



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240009400	Amparo De Pobreza	Juan Felipe Echeverri Echeverri	Construcciones Y Servicios Oriente Sas	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120240008800	Ordinario	Francisco Javier Alvarez Ocampo Y Otros	Municipio De La Ceja	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista- Requiere Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120240005700	Procesos Ejecutivos	Maribel Gil Usma En Nombre Propio Y Representación De La Menor Celeste Muñoz Gil	María Otilia Tabares Sánchez	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b949e4c4-7b97-42b8-a3e7-2e96795ffd2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230021000	Procesos Ejecutivos	José Darío Escobar Saldarriaga	Emmanuel Muñeton Monroy, Manuel Jose Muñeton Jimenez	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Se Tiene Por Cumplida Notificación De La Cooperativa Financiera De Antioquia C.F.A. - Requiere Parte Ejecutante - Agrega Y Pone En Conocimiento
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior Inadmite Reforma De Demanda
05376311200120240009500	Procesos Verbales	Geimer Albino Valencia Ocampo Y Martha Milena Ramirez Rodriguez	Juan Esteban Ramirez Henao	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b949e4c4-7b97-42b8-a3e7-2e96795ffd2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros , Sandra Milena Guzman Martinez	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Señala Fecha Para Audiencia
05376311200120240008900	Procesos Verbales	Miriam Passariello Carril	Richard Brandt Soriano Kurt Christopher Schnell Brandt Maria Herminia Soriano De Brandt	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesus Escobar Yepes , German Torrado Peñaranda	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Señala Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b949e4c4-7b97-42b8-a3e7-2e96795ffd2b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALSITA - REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

A través de memorial del 19 de marzo de la corriente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante solicita a este despacho se sirva dar trámite al recurso de reposición radicado el día 25 de octubre de 2023, lo cual genera suma extrañeza para esta funcionaria judicial, pues dicho recurso fue resuelto mediante auto del 19 de enero del año que transcorre, el cual fue debidamente notificado en estados electrónicos del 22 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en el archivo 196 del expediente digital; en consecuencia, se remite a esa memorialista a lo decidido en esa providencia y se le insta para que se abstenga de elevar solicitudes inconducentes.

De otra parte, a fin de dar celeridad a este asunto, se requiere una vez más al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ para que se sirva aclarar la solicitud de cesión de derechos litigiosos incoada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- en favor de en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en los términos indicados en auto del 05 de marzo de la corriente anualidad. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término perentorio de cinco (5) días, recordando a este profesional del derecho que es deber de las partes acatar los requerimientos de las autoridades judiciales dentro de los términos dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **11 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5872248bf841eebd062f159738d74c33013a0a6ee8204dc91e02f86e1f86c3d**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – INADMITE REFORMA DE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en proveído calendado el día 28 de febrero de 2024, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 15 de marzo siguiente, por medio del cual revocó el auto proferido en esta instancia el día 24 de agosto de 2023, y en su lugar, dispuso la devolución del expediente a esta dependencia para proceder al estudio de admisibilidad de la demanda reformada.

En consecuencia, pasa el Despacho a estudiar el escrito de reforma de la demanda presentada por la parte demandante. (Documentos 053-056 del expediente digital)

La reforma de la demanda consiste en cambiar el hecho 6°, agregar los hechos 7° hasta 9°, así como una segunda pretensión consecuencial cuyo objeto es la reclamación de frutos, y aporta un documento expedido por Finagro referente al cultivo y negocio de aguacate hass.

Igualmente, solicita como medida cautelar el embargo del 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con el propósito de sacar el bien del comercio e impedir el registro de otros embargos y enajenaciones del bien, objetivos que no se lograrían con la inscripción de la demanda. En subsidio, solicita la inscripción de la demanda sobre el mismo inmueble.

De acuerdo con el apoderado de la parte demandante, esta medida cautelar se solicita con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., y tiene por finalidad la protección eventual de pago de los frutos que se llegaren a reconocer.

Adicional, solicita como medida cautelar con fines probatorios para que se reconozca en la sentencia los frutos solicitados, que de conformidad con el

parágrafo del art. 32 de la Ley 1563 de 2012, se practique una prueba pericial por un Ingeniero Agrónomo para que dictamine sobre los cultivos que existen en la actualidad sobre el inmueble objeto de este proceso y la utilidad que de ellos pueda obtener y haya obtenido el demandado hasta el momento del dictamen.

Posteriormente, esto es, el día 5 de marzo del presente año, el mandatario judicial de la parte demandante allegó nueva solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

1.- La co-administración a la demandante del inmueble objeto del proceso con la administración que actualmente tiene el demandado, para que durante el proceso se pueda conocer los frutos, las mejoras y el estado del inmueble. Para tal efecto, solicita que el despacho designe un administrador de confianza que visite el inmueble una vez a la semana, presentando un informe escrito a la demandante y al Despacho sobre lo hallado en sus visitas sobre los temas indicados (frutos, mejoras y estado del inmueble), informes que deben estar debidamente soportados con los documentos respectivos

Igualmente, solicita que el despacho requiera al demandado para que le permita al administrador el acceso al inmueble y le exhiba los documentos contables con los respectivos soportes.

2.- La suspensión del poder de disposición y enajenación de los derechos de dominio (50%) de propiedad del demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

3.- Nuevamente solicita como medida cautelar con fines probatorios para que se reconozca en la sentencia los frutos solicitados, que de conformidad con el parágrafo del art. 32 de la Ley 1563 de 2012, se practique una prueba pericial por un Ingeniero Agrónomo para que dictamine sobre los cultivos que existen en la actualidad sobre el inmueble objeto de este proceso y la utilidad que de ellos pueda obtener y haya obtenido el demandado hasta el momento del dictamen.

CONSIDERACIONES

1.- MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CON BASE EN EL ART. 32 DE LA LEY 1563 de 2012

La Ley 1563 de 2012 es el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, por lo tanto, teniendo en cuenta que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de asuntos de libre disposición y que la ley autorice, no es aplicable para el proceso que nos ocupa. En consecuencia, la medida cautelar solicitada con base en dicha ley, no es admisible en el presente asunto judicial.

2.- MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO O EN SUBSIDIO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL 50% DEL BIEN OBJETO DE LITIGIO, O SUSPENSIÓN DEL PODER DE DISPOSICIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO:

En esta oportunidad se solicitaron con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., no sólo el embargo o en subsidio la inscripción de la demanda sobre el 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, sino también y de manera posterior, la suspensión del poder de disposición y enajenación de los derechos de dominio que tiene el demandado sobre dicho porcentaje de propiedad.

Esta Agencia Judicial se remitirá a lo señalado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, al desatar el recurso de apelación interpuesto en este asunto por la parte demandante contra el auto proferido el día 20 de febrero hog año.

“...(i) En estricto sentido técnico jurídico es sólo el demandante (cuando tiene la condición de propietario inscrito) quien puede disponer o enajenar el bien objeto de litigio o la cuota singular materia de reivindicación. De suerte que no es admisible el argumento de la recurrente según el cual el demandado eventualmente puede vender o permutar la cuota de dominio de su contendiente, puesto que, a lo sumo, tiene la disposición jurídica de su propia cuota de dominio y de los derechos que la posesión conlleva.

(ii) El juicio reivindicatorio se adelanta exclusivamente entre el reivindicante y el poseedor. Por lo tanto, la sentencia que en él se profiere tiene efectos interpartes. Excepcionalmente, se admite la convocatoria de terceros por virtud del llamamiento al poseedor que disponen los cánones 953 del Código Civil y 67 del Código General del Proceso o el llamamiento en garantía a efectos del saneamiento por evicción (Art. 64 ibídem), pero en modo alguno el fallo tendrá efectos erga omnes, de suerte que no es necesario para el buen suceso de la acción de dominio dotar de publicidad la causa judicial.

(iii) La inscripción de la demanda en el proceso reivindicatorio no tiene la virtualidad de hacer extensivo a terceros los efectos de la sentencia.

Ciertamente, según se dijo en precedencia, sólo el demandante tiene la facultad para enajenar el bien o cuota singular que pretende reivindicar. Así, en el presente caso la cautela tampoco permitiría extender los efectos de la decisión de fondo al adquirente de la posesión del demandado, pues aunque el artículo 591 del estatuto general de procedimiento enseñe que quien adquiera un bien con posterioridad a la inscripción de la demanda “estará sujeto a los efectos de la sentencia”, lo cierto ello sólo comprende “las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”, que se cancelarán en el evento de una sentencia favorable; y como bien se sabe, la venta de cosa ajena o de la posesión es tratada a nivel registral como una “falsa tradición.”.

En todo caso, el demandado sólo puede enajenar su derecho del 50%, cuota ésta sobre la que no versa la pretensión reivindicatoria.

(v) Tampoco resulta procedente decretar la cautela con base en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares innominadas, como lo depreca la recurrente, porque la inscripción de la demanda es una medida precautelativa que sí tiene una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación... (Documento 077, archivo 003 del expediente digital)

De lo indicado por nuestro Superior en este mismo proceso en sede de apelación, es evidente que no son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., referente al embargo o en subsidio la inscripción de la demanda, sobre el 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por cuanto el embargo y la inscripción de la demanda no son medidas cautelares innominadas, sino por el contrario, se trata de *“medida[s] precautelativa[s] que sí tiene[n] una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación...”*. (Página 6, archivo 003, documento 077 del expediente digital). En ese mismo orden de ideas, tampoco es procedente la medida cautelar de suspensión del poder de disposición y enajenación de los derechos de dominio que tiene el demandado sobre su porcentaje de propiedad, por cuanto la efectivización de dicha medida cautelar sólo sería posible mediante el embargo de su derecho propietario, lo cual es improcedente como ya se explicó anteriormente.

3.- MEDIDA CAUTELAR DE CO-ADMINISTRACION DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN.

Se pretende que la demandante co-administre el inmueble objeto del proceso, con la administración que actualmente tiene el demandado, a través de un administrador de confianza designado por el Despacho, para que durante el proceso se pueda conocer los frutos, las mejoras y el estado del inmueble, para lo cual se requerirá al demandado para que le permita al administrador el acceso al inmueble y le exhiba los documentos contables con los respectivos soportes.

En el sustento de la solicitud se indicó buscarse el aseguramiento de la prueba de los frutos percibidos y que pueda percibir el demandado desde el inicio y hasta la sentencia del proceso, facilitando el reconocimiento y pago del valor de los frutos, en la eventual sentencia favorable.

De entrada se advierte que la medida innominada instada deviene improcedente, en tanto no se verifican las condiciones dispuestas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

En primer lugar, no existe una apariencia de buen derecho, ya que de un juicio provisional sobre la posibilidad de tener el derecho, no se aprecia con claridad la existencia del mismo sin la práctica de las pruebas necesarias, pues debe demostrarse según lo narrado en los fundamentos facticos de la demanda, que el bien inmueble poseído por el demandado produce frutos, lo cual merece un análisis profundo y de fondo con el fin de determinar si

efectivamente le asiste razón a las pretensiones esbozadas en el libelo genitor, con las pruebas aportadas al proceso no es posible inferir y mucho menos tener por demostrada dicha situación. De tal manera que, la co-administración del bien no garantizaría el efectivo pago de los frutos que se solicita con la demanda, puesto que no se expone el justo motivo de tales supuestos, y de suyo tampoco se demostró que el inmueble cuya posesión se reclama, esté generando a la fecha dinero por tal concepto, ni se evidencian los elementos para concluir, por lo menos en este estado del trámite, que se estén produciendo, como fuera el caso que el demandado hubiera arrendado todo o parte del bien. De esta manera, designar un administrador no significaría *per se*, que durante el trámite del proceso se reciba dinero alguno por pago de frutos.

Cosa diferente es la condena que eventualmente se pueda imponer al demandado sobre el pago en favor de la demandante de los frutos civiles dejados de percibir por ésta, lo cual se decide al momento de fallarse el asunto, y basado en dicho ordenamiento procederá buscar el respectivo pago, a cargo del obligado. Razón jurídica que tiene fundamento en lo previsto en los artículos 768, 769, 961 y 963 del Código Civil, pues el derecho a los frutos civiles está condicionado a la calificación de la buena fe del poseedor, de quien se presume, y solamente probando lo contrario – mala fe, el demandante será acreedor del demandado por el mencionado rubro, calificación que se insiste, única y exclusivamente tiene lugar al momento de proferirse Sentencia.

No se puede dejar a un lado que se trata de una cautela innominada cuyos requisitos y objeto son restrictivos y estrictos; y en ese sentido, ante la falta de acreditación de los requisitos legalmente dispuestos para su decreto, no es dable abrir paso a su orden y práctica.

Las medidas cautelares cumplen la función de buscar la efectividad del derecho reclamado, y para su decreto debe analizarse el *fumus bonis iuris* - apariencias de buen derecho-, y el derecho en discusión. En este sentido, para que resulte procedente la cautela debe atenderse a criterios de proporcionalidad, pues en el escenario del proceso declarativo no existe un derecho cierto, y su objeto es declarar la constitución, modificación o la extinción de un derecho, a través de pretensiones meramente declarativas, constitutivas o de condena.

Con todo, según la intensidad de la discusión, será la intensidad de la medida cautelar, y el hecho que con la demanda se alegue la propiedad del bien, no implica necesariamente que las pretensiones serán resueltas favorablemente, pues en todo caso, deben adelantarse todas las etapas del proceso, incluida la probatoria, para contar con los elementos indispensables para adoptar una decisión de fondo. De esta manera, la parte demandante no brindó los elementos de convicción necesarios para evidenciar la razonabilidad de la medida cautelar de co-administración del inmueble en el presente asunto, y en ese sentido, no se decretará.

Deviene de lo anterior que, al despacharse desfavorablemente las nuevas solicitudes de medidas cautelares innominadas pretendidas por la parte demandante, necesariamente debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), por lo que procederá a inadmitirse la reforma de la demanda,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en proveído calendado el día 28 de febrero de 2024, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 15 de marzo siguiente, por medio del cual revocó el auto proferido en esta instancia el día 24 de agosto de 2023, y en su lugar, dispuso la devolución del expediente a esta dependencia para proceder al estudio de admisibilidad de la demanda reformada.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, habida cuenta que son improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Art. 90 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 11 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24cda6af4174fb9d3695108d697297387f1fa068074a8fd2743c258f847ced4**
Documento generado en 10/04/2024 12:31:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informó señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, mismo que venció el día 01 de abril del año que transcurre. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00381 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P que deberá absolver el demandante Sr. NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ, así como el codemandado WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES, que será formulado por este despacho. Frente al codemandado GERMÁN TORRADO PEÑARANDA no se decreta interrogatorio de parte, dado que se encuentra representado por Curador Ad Litem, empero, de comparecer a la audiencia que acaba de fijarse deberá absolver interrogatorio.
- b) Interrogatorio de parte solicitado por el demandante en el escrito de demanda y en los escritos mediante los cuales describió traslado a las excepciones de mérito, que deberá absolver el codemandado WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES, así como el codemandado GERMÁN TORRADO PEÑARANDA en caso de concurrir al proceso.

- c) Interrogatorio de parte solicitado por el codemandado WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES en la contestación de la demanda y que será absuelto por el demandante, Sr. NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ.
- d) Interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad Litem en la contestación a la demanda y que será absuelto por el demandante, Sr. NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8679345a81d8b9dd0acaf4b621ef746e56a332ecdd7585bcc1e1c0fb17ca1**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informó señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la respuesta a la reforma a la demanda, mismo que venció el día 19 de marzo del año que transcurre. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL CIVIL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P que deberá absolver los demandantes Sra. KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN FRESNEDA GUTIERREZ y el Sr. STEVEN SMARLAMAKIS, así como los codemandados Sr. JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL y el

representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que será formulado por este despacho. Frente a la codemandada Sra. SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ no se decreta interrogatorio de parte, dado que se encuentra representada por Curador Ad Litem, empero, de comparecer a la audiencia que acaba de fijarse deberá absolver interrogatorio.

- b) Interrogatorio de parte solicitado por los demandantes en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, que deberán absolver los codemandados Sr. JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL y el representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como la codemandada Sra. SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ en caso de concurrir al proceso.
- c) Interrogatorio de parte solicitado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al dar respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda y que será absuelto por los demandantes, Sra. KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN FRESNEDA GUTIERREZ y el Sr. STEVEN SMARLAMAKIS, así como el codemandado Sr. JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL, así como la codemandada Sra. SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ en caso de concurrir al proceso.
- d) Interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad Litem en la contestación a la demanda y que será absuelto por los demandantes Sra. KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN FRESNEDA GUTIERREZ y el Sr. STEVEN SMARLAMAKIS.

El codemandado JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL no presentó respuesta a la demanda, ni a la reforma a la demanda y en tal razón no solicitó interrogatorio de parte.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **11 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a22633283fd5a1eda96c5e05e794367937e1a6a4d941d217b51b4c953148c**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA
EJECUTADO	MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SE TIENE POR CUMPLIDA NOTIFICACIÓN DE LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

A través de memorial del 14 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante manifestó a este despacho las direcciones electrónicas para efectos de notificación de los acreedores hipotecarios que fueron vinculados a este trámite, al turno que allegó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

Asimismo, mediante mensajes de datos de esa misma calenda, se procedió por el togado que apodera al ejecutante, con intervención del correo certificado Servientrega a remitir con destino a los canales digitales de los acreedores hipotecarios formato de notificación personal al que adujo acompañar el auto que ordenó su citación a este proceso, cuyo anexo no pudo ser verificado por este despacho, dado que los documentos adjuntos a los mensajes de datos no permiten su descarga.

Por su parte, a través de memorial del 01 de abril de los corrientes, se allegó con destino a este expediente poder conferido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. a la firma DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., representada legalmente por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS para incoar demanda en contra de los aquí ejecutados y otros, manifestándose por dicho profesional del derecho que es voluntad de su representada en los términos del artículo 462 del C.G.P. hacer valer sus derechos en proceso separado, el cual se estará radicando ante el mismo juez en el término señalado en el artículo citado.

En consecuencia, téngase por cumplida la notificación en este asunto de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. en los términos del artículo 462 ídem, misma que como bien lo afirmó su apoderado hará valer sus derechos en proceso separado.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal de los Sres. ADENAWER MEJIA QUINTERO y SULLY MILENA MEJIA QUINTERO, a través de la remisión a su canal digital, con copia simultánea al correo de este despacho del auto que libró mandamiento de pago y el auto que dispuso su notificación, acompañado de la demanda con sus anexos, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando posteriormente al expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicho mensaje de datos o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso a este.

Finalmente, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio Nro. 167 emitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a través del cual comunican que en sentencia proferida el 26 de febrero del corriente año, dentro del proceso especial de EXPROPIACIÓN, instaurado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de EMMANUEL MUÑETON MONROY se dispuso, entre otras cosas, TOMAR NOTA del embargo de remanentes ordenado por este Juzgado, sobre los derechos o créditos que el señor EMMANUEL MUÑETON MONROY persigue ante ese despacho y de igual manera, se ordenó oficiar a esta dependencia a fin de que se sirva remitir la liquidación del crédito para enviar los dineros que corresponda.

Sea del caso indicar, que no es posible en este estado del proceso remitir con destino a esa dependencia judicial la liquidación del crédito solicitada, en tanto, dentro del presente asunto aún no hay una liquidación del crédito en firme. Una vez cumplida esa etapa procesal se proveerá como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **11 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446297dcab30f3f3a3f26fe4ea397e976e9a8254673937f21f09b5c38fdb1eb**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OCAMPO y otros
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00088 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Explicará el motivo por el cual, el envío simultáneo de la demanda y anexos a la entidad territorial demandada, se hizo al correo notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co, y no al que figura en los pie de páginas de los documentos expedidos por dicha entidad y aportados como anexos de la demanda alcaldia@laceja-antioquia.gov.co.
- 2.- Conforme lo dispone el num. 3° del art. 25 del CPTSS y el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes, toda vez que solo se expresó las de su apoderada judicial.
- 3.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los inc. 3° y 4° del art. 25 op. cit., señalando el domicilio de los demandantes, su apoderada judicial y de la demandada, lo cual es diferente al lugar para efectos de notificaciones judiciales.
- 4.- Adicionará los hechos de la demanda con los fundamentos fácticos que sustenten las pretensiones correspondientes al pago solicitado en las pretensiones dos a doce.
- 5. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **57**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2fc3422a6d1e82d6ab5a53fb105b68b47ff2e03d8cbfd26fb90633956952e6**
Documento generado en 10/04/2024 12:31:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION
Demandantes	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandados	RICHARD BRANDT SORIANO, KURT CHRISTOPHER SCHNELL BRANDT, MARIA HERMINIA SORIANO DE BRANDT
Radicado	05376 31 12 001 2024 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el encabezamiento de la demanda, indicando el domicilio de la señora MARIA HERMINIA SORIANO DE BRANDT.
- 2.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 24°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa, en tal sentido los replanteará excluyendo consideraciones legales o de derecho, apreciaciones subjetivas, todo lo cual ubicará en los acápites correspondientes.
- 3.- Explicará el motivo por el cual se afirma en el hecho 22° que se tramitó proceso de unión marital de hecho, si el resto de hechos y los anexos de la demanda dan cuenta de un proceso de divorcio de matrimonio civil.
- 4.- Aportará copia de los contratos de compraventa relacionados en las pretensiones 6ª y 7ª, frente a los cuales se pretende la declaratoria de simulación absoluta.
- 5.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., sobre la solicitud de prueba testimonial de los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA HERNANDEZ y ALEJANDRA RESTREPO TORO.
- 6.- Complementará el acápite “competencia”, indicando la cuantía de la demanda, y el nombre del demandado por el cual se indica que este es el Despacho competente para conocer del asunto.

7.- Aportará los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles frente a los que se pretende el decreto y práctica de medidas cautelares.

8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería a la Dra. MORELIA RAMIREZ GIRALDO, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 11 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970905df5f3929c3e995825a11d3df7378bfd5e27c908fc25197984ac091861

Documento generado en 10/04/2024 12:31:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	GEIMER ALBINO VALENCIA OCAMPO y MARTHA MILENA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMIREZ HENAO
Radicado	05376 31 12 001 2024 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

En consecuencia, estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará registro civil de nacimiento de la menor demandante ANA VICTORIA RODRIGUEZ RAMIREZ.
- 2.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 15°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa, en tal sentido los replanteará excluyendo consideraciones legales o de derecho, apreciaciones subjetivas, transcripción de pruebas, todo lo cual ubicará en los acápite correspondientes.
- 3.- Modificará la solicitud de medida cautelar conforme el art. 590 numeral 1° literal b) del C.G.P., toda vez que estamos ante una demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, no ejecutiva.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMIREZ, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 11 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76854e7cce7adb97351d3836db0fcd87b1244b5075c03de983919ce862f22f12**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	JUAN FELIPE ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandados	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2024- 00094-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor: **JUAN FELIPE ECHEVERRI ECHEVERRI**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JUAN FELIPE ECHEVERRI ECHEVERRI** identificado con CC N° 1.040.036.855, al amparado por pobre se le designa como apoderado al **DR. LUIS ADRIAN CHICA RIOS**, identificado con CC N°

15.383.202 y TP 288.817 del C.S de la J., quien se puede localizar en la Carrera 17 N° 15-51 de La Ceja, Cel 3017890050 – E-mail: chicarios7196@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 11/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2a44367092abc74b97f20c747a45a402f5d854d340b8185577e531a97b682**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO 2019-00062
Demandante	MARIBEL GIL USMA en nombre propio y representación de la menor CELESTE MUÑOZ GIL
Demandado	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00057- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada nuevamente la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que la misma adolece de algunos requisitos conforme al artículo 85 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, por lo que se INADMITE para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Allegar el Registro Civil de Defunción de ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA.
2. Aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor CELESTE MUÑOZ GIL, a fin de acreditar el parentesco.
3. Deberá informar si se inició el trámite sucesorio del finado ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA y en caso positivo allegará copia del auto que da tramite a la apertura de la sucesión y el reconocimiento de los herederos.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (05) días, para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 11/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c6c25ff536a1a838f9402d74c6edf0f51280d1372fb670d9b830116a2a911**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>